



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04083-2011-PA/TC
LIMA
PRIMITIVO VIRGILIO PUESCAS
YENQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Primitivo Virgilio Puescas Yenque contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 3 de mayo de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación trimestral automática. Además, solicita los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante percibe un monto mayor a la pensión mínima vigente. De otro lado manifiesta que el demandante no ha presentado la documentación necesaria para acreditar haber recibido un monto inferior luego de habersele otorgado la pensión.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de junio de 2010, declara infundada la demanda considerando que el actor no ha demostrado haber percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal durante la vigencia de la Ley 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04083-2011-PA/TC
LIMA
PRIMITIVO VIRGILIO PUESCAS
YENQUE

STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud.

Delimitación del petitorio

- a*
2. En el presente caso el demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley 23908, así como la indexación trimestral automática. Además, solicita los devengados y los intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

- 3*
3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
 4. De la Resolución 20053-A-1488-CH-86, corriente a fojas 2, se evidencia que: a) se otorgó pensión de jubilación al demandante partir del 1 de febrero de 1986; b) acreditó 24 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 3,896.64 intis.
 5. La Ley 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984) dispuso en su artículo 1: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".
 6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
- 6*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04083-2011-PA/TC
LIMA
PRIMITIVO VIRGILIO PUESCAS
YENQUE

7. Cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 011-86-TR, del 1 de febrero de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 405.00 intis.
8. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo teniendo en consideración que el actor no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, tiene expedita la vía pertinente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
10. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatar de autos (f. 3) que el demandante percibe un monto superior a la pensión mínima, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho.
12. Respecto a al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04083-2011-PA/TC
LIMA
PRIMITIVO VIRGILIO PUESCAS
YENQUE

presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante y la pretensión referida al otorgamiento de la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, precisándose que el actor tiene expedita la vía pertinente para proceder conforme a lo señalado en el fundamento 9, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR